

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0831/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517024000131 presentada ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 280517024000131 en la que requirió lo siguiente:

“Se solicita de la manera más atenta la siguiente información:

*a) **Número de agentes** o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como **Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal**, entre otros. Desagregar por dependencia o corporación de procedencia y considerar **Incluso aquellos que se encuentren en retiro.***

a.1) Desagregar lo anterior por rango, sexo y edad.

a.2) De los agentes o elementos mencionar si se encuentran comisionados (o semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la dependencia

*b) **Número total de agentes** o elementos de la dependencia o corporación; desagregar altas, bajas y total, y en caso de que aplique, mencionar cuántos de estos corresponden al Inciso "a".*

Se requiere lo anterior desde 2000 a la fecha, o desde que se tenga registro. La frecuencia deberá ser mensual y presentarse en formato abierto, preferentemente en formato.csv.” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó una respuesta mediante el oficio SSP/CGJT/DNA/DAJT/12455/2024, del Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, una tabla identificada como anexo del oficio SSP/CGA/08175/2024, un acuerdo de reserva de información de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro suscrito por el Comité de Transparencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...La Secretaría de Seguridad Pública (Secretaría) no proporciona información respecto de la presente solicitud de información puesto que acuerda reservar dicha información (inciso "b"). De igual manera, la información proporcionada carece de los criterios de búsqueda solicitados, tales como el periodo (años) y fechas. Así también, la búsqueda resulta restrictiva, puesto que solo incluye a integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y excluye a cualquier otra corporación o dependencia de seguridad federal. Por lo anterior, se pide de la manera más atenta a la Secretaría que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, proporcione la información del inciso "b" y envíe dicha información en formato abierto..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) **Turno.** En fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión.** En fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete

días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) **Alegatos.** En **fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado rindió sus alegatos a través del correo electrónico oficial de este Instituto, mediante oficio SSP/CGJT/DNA/DAJT/14106/2024, dirigido a Presidencia de éste Órgano Garante, suscrito por el Coordinador General de Administración, el oficio SSP/CGA/08175/2024, dirigido la Coordinadora General Jurídica y de Transparencia, suscrito por el Coordinador General de Administración, así como un anexo consistente en una tabla conteniendo diversos rubros.

e) **Vista al recurrente.** Mediante **acuerdo de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro**, se ordenó dar vista al recurrente, vista que fue debidamente notificada el día seis de noviembre del dos mil veinticuatro, acto procesal que el recurrente no atendió.

f) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de

desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo

anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

a) Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones I, y IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto

obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, **no se considera que la pretensión estribe en una consulta**, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto determinada que el particular, no realizó ninguna ampliación a la solicitud de información.

b) **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, éste Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, **no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.**

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, **los agravios** se

encuadran dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracciones I, y IV** de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I.- La clasificación de la información.

IV.- La entrega de información incompleta.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual éste Órgano Garante se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante o está debidamente fundamentada.**

TERCERO. Estudio. Con apoyo del método analítico, estudiaremos sobre la clasificación de la información y la entrega de información incompleta, agravios aludidos por la parte solicitante, tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

➤ **Solicitud.**

1. Número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros.

2. Desagregar por dependencia o corporación de procedencia y considerar Incluso aquellos que se encuentren en retiro.

a) Desagregar lo anterior por rango, sexo y edad.

a) Mencionar si se encuentran comisionados (o semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la dependencia.

3. Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación...

Por el periodo comprendido del año 2000 al 2024.

➤ **Respuesta inicial:**

El veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó una respuesta mediante el oficio SSP/CGJT/DNA/DAJT/12455/2024, del Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, una tabla identificada como anexo del oficio SSP/CGA/08175/2024, en el cual menciona que se envía la información relativa a los agentes que formaron parte de la SEDENA, y también menciona que el Comité de Transparencia confirmó la reserva de información relativa a la información restante, mediante el acuerdo de reserva de información de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro

➤ **Agravios por el particular:**

- Clasificación de la información, porque no siguió los criterios de búsqueda.
- Información incompleta.

➤ **Alegatos del Sujeto Obligado.**

El sujeto obligado rindió sus alegatos mediante diversos oficios:

- SSP/CGJT/DNA/DAJT/14106/2024, dirigido a la Presidencia de éste Órgano Garante, suscrito por el Coordinador General de Administración, que refiere que la información del periodo que se informa versa únicamente del año 2024.
- SSP/CGJT/DNA/DAJT/14106/2024, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia, en el que especifica que el área de Coordinación General de Administración se pronuncia diciendo que no existen elementos que hayan sido incorporados de otras dependencias. En ese mismo sentido la unidad de transparencia explica que la reserva de información versa sobre el total de agentes con que cuenta ese sujeto obligado.

Expuestas las posturas de las partes, éste órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

A) Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos anteriormente y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En apego al principio de legalidad, esta Autoridad cita lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 100, 103, 104, 105, 109, 113, 114 establece lo siguiente:

- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los cuales deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y serán los titulares de las áreas de los sujeto obligados los responsables de clasificar la información.
- El Comité de Transparencia del sujeto obligado, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- El sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño en donde deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma, deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional que supera el interés público.

- Que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponderá a los sujetos obligados.
- Que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.
- Como información reservada podrá clasificarse aquella que de publicarse pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, fundando y motivando su actuar a través de la aplicación de la prueba de daño.

A su vez la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en sus artículos 3 fracción XXI, 106, 107, 109, 117, 118 establece lo siguiente:

- Que la información reservada son aquellos documentos que por acuerdo del titular del ente público correspondiente merecen esa clasificación.
- Cuando se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- En todo acuerdo de clasificación de información que emita el sujeto obligado deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo llevaron a elaborarlo, justificando el plazo de reserva o en su caso la ampliación del mismo.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los sujetos obligados.

- El sujeto obligado podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, fundando y motivando su actuar a través de la aplicación de la prueba de daño.

En ese mismo tenor, se citan los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como la elaboración de versiones públicas establecen en sus numerales cuarto, quinto, octavo, vigésimo tercero, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, lo siguiente:

- Para clasificar la información como reservada o confidencial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título sexto de la Ley General en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, **en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.**
- Que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información corresponderá a los sujetos obligados, fundando y motivando debidamente la clasificación de la información.
- El sujeto obligado, para **fundar** la clasificación de la información deberá señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
- Para **motivar** la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

- Tratándose de información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que se hace referencia el artículo 104 de la ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el plazo de reserva.
- Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar **un vínculo**, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; **especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.**
- Que el plazo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años a partir del momento en el que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información. Pudiéndose ampliar este término hasta por un periodo de cinco años adicionales con la aprobación del Comité.

Ahora bien, es necesario recordar que el sujeto obligado fundó la reserva de la información en el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

“ARTÍCULO 117. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

En este punto, es importante tener presente la naturaleza del sujeto obligado y sus respectivas competencias, por lo que a continuación se cita lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas:

*“ARTÍCULO 40. A la **Secretaría de Seguridad Pública**, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer en el ámbito estatal los criterios para prevenir eficazmente la comisión de delitos, mediante la adopción de normas, acciones, estrategias y tácticas, así como la conjunción de los recursos a disposición del Ejecutivo del Estado;

...

VI. Proponer políticas, acciones y estrategias de coordinación estatal en materia de prevención del delito, al tiempo de alentar la coordinación regional en la materia;

...

XII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común y preservar las libertades públicas, el orden y la paz social;

...”

De lo anterior, podemos desprender de la Secretaría de Seguridad Pública, se encarga de prevenir la comisión de delitos, salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, preservar las libertades públicas, el orden y la paz social.

Al respecto, en la interpretación de la causal de reserva relativa a la seguridad pública, debe decirse que esta figura alude a las acciones destinadas, de manera inmediata y directa a la prevención, vigilancia, control y protección de los residentes del Estado, contra cualquier acción criminal que pudiera ponerles en peligro o amenaza, a fin de garantizar el pleno goce y disfrute de sus derechos y libertades, privilegiando la preservación armónica de la convivencia y el fomento de la cohesión social.

Teniendo así ya todo el panorama relacionado con la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, recordemos que la Secretaría de Seguridad Pública expuso la siguiente prueba de daño requisito para la

clasificación de la información que se encuentra establecido en el **artículo 107, numeral 2** de la ley en comento, el sujeto obligado señala lo siguiente:

“El proporcionar la información referente al número de agentes o elementos de la dependencia o corporación, desagregada por altas, bajas y total, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio signidicativo al inter´res público, toda vez que proporcionar la información solicitada, permite que personas con intereses contrarios a la seguridad pública, hagan uso de la misma para llevar a cabo hechos delictivos que afecten tanto la función preventiva de seguridad pública llevada a cabo por ésta institución, los cuales repercuten directamente en la sociedad, mismo que pone en peligro la vida, seguridad, salud e integridad los integrantes de esta Secretaría y de la ciudadanía en general. Aunando a lo que antecede, la información referente al personal de seguridad pública, cuenta con clasificación expresa de reserva, por formar parte de la Base de Datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Publica, por lo cual el pre acuerdo representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, ajustándose al principio de proporcionalidad, además el riesgo que representa la divulgación de la información solicitada supera el interés general de su difusión; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 110 y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica; 117 fracción 1, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Posteriormente en el periodo de alegatos, la autoridad requerida reiterando su respuesta inicial.

Es importante traer a colación diversas disposiciones generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información, establecidas en la Ley local de la materia, lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 102.

- 1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.*
- 2. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

3. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 103.

1. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II.- Expire el plazo de clasificación;

III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y

IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

2. La información clasificada como reservada, según el artículo 117 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

3. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

4. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Organismo garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 104.

Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

ARTÍCULO 105.

1. El índice deberá elaborarse:

I.- Semestralmente;

II.- Publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración;

- III.- Indicar el área que generó la información;*
- IV.- El nombre del documento;*
- V.- Señalar si se trata de una reserva total o parcial;*
- VI.- La fecha en que inicia y finaliza la reserva;*
- VII.- Justificación de la reserva;*
- VIII.- El plazo de reserva;*
- IX.- Las partes del documento que se reservan, en su caso; y*
- X.- Señalar si se encuentra en prórroga. 2. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

ARTÍCULO 106.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

ARTÍCULO 107.

- 1. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.*
- 2. En todo caso, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.*
- 3. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

ARTÍCULO 108. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

ARTÍCULO 109.

- 1. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
- 2. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los sujetos obligados.*

ARTÍCULO 110.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; y*
- III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

ARTÍCULO 112.

- 1. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada.*
- 2. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*
- 3. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*
- 4. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

...

ARTÍCULO 114.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 115.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 116.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;*

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 118.

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

ARTÍCULO 119.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Los artículos antes citados establecen que la información solo podrá clasificarse cuando se encuentre dentro de los supuesto contemplados para la clasificación reservada de la información o cuando se advierta que

se trata de datos personales confidenciales, por lo que deberán contar con el acta emitida por sus Comités de Transparencia en el que se encuentre la prueba de daño debidamente fundada y motivada con los razonamientos lógico jurídicos del caso en concreto que llevaron a clasificar la información por cierto tiempo, esto en el caso de la reserva, asimismo, deberán generar la versión pública y proporcionar ese documento a los solicitantes.

Como se puede ver, los argumentos del sujeto obligado para que no sea divulgada la información, busca advertir el riesgo que se causaría con la divulgación de la información, siendo en este caso, que al dar a conocer el número total de agentes o elementos con que cuenta esa dependencia, a una persona ajena a la Institución de Seguridad estaría en condiciones de estimar fortalezas y debilidades, podrían reconocer el desarrollo de las capacidades del personal policiaco, provocando con ello escenarios de riesgo y desventaja en la ejecución de estrategias operativas y de reacción, y con ello comprometer la seguridad y defensa ante amenazas o ataques por parte de grupos delictivos.

Así las cosas, este Instituto considera que en el presente caso, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública, ya que pudiera ser aprovechada para detectar puntos de vulnerabilidad en las filas del personal de la Policía del Estado, por lo que potenciaría actos delictivos en contra de la Institución y de la sociedad misma.

Finalmente, se estima que la limitación se adecua y representa el medio menos restrictivo para evitar un posible perjuicio, pues la reserva adoptada, constituye una medida de restricción temporal, ya que el sujeto obligado manifiesta que esta se encontrara reservada por un periodo de 5 años, la cual no es excesiva, en tanto que constituye una reserva temporal; máxime que, el derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: 1) el fin sea constitucionalmente valido; 2) la medida

sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; 3) no exista un medio menos lesivo; y 4) la limitación sea proporcional en sentido estricto; como en este caso ocurre.

Ahora bien, el particular refiere en su escrito de agravios, que la información se la enviaron incompleta, en virtud de que le anexan un documento con información relativa a los elementos de esa dependencia que vienen de la SEDENA, sin embargo, en párrafos anteriores quedó asentado las razones fundadas y motivadas del porqué en este caso de excepción se limitó el derecho de acceso a la información, por lo que deviene infundado el agravio en comento.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, relativo al agravio resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280517024000131**, en términos del considerando **TERCERO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los Licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso

a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva